"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO No. PFPA/9.3/2C.27.2/0067-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.2/0001/19.ENS.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver en definitiva el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o., 6o., 14 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018; y de conformidad al Artículo Transitorio Segundo de la citada Ley; artículo 1o., del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y de conformidad a lo establecido en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instruido a nombre de la empresa denominada [redacted], como probable responsable en materia forestal, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.2/0067/2018/ENS, de fecha 17 de agosto de 2018, expedida y signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la empresa [redacted], en lugar ubicado en la [redacted] municipio de Ensenada, Baja California, dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Autorización de Cambio de Uso de Suelo para el Proyecto denominado "[redacted]", con la ubicación antes citada, mediante oficio número DF-BC/SGPA/UARRN/[redacted], de fecha [redacted] de [redacted] de [redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. JOSÉ MIGUEL PÉREZ SÁNCHEZ y LUIS ERNESTO CHAVOYA VARGAS, practicaron visita de inspección a [redacted] levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.2/0067/2018, de fecha 22 de agosto de 2018, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación forestal, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha 22 de octubre de 2018, a [redacted], se le notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.2/0429-18, de fecha 19 de octubre de 2018, en virtud del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.3/2C.27.2/0067-18, así como el plazo de quince días hábiles; para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Asimismo se le tuvo por presentado el escrito recibido ante la Subdelegación Ensenada de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en fecha 28 de agosto de 2018, suscrito por el [redacted], en su carácter de representante legal de la empresa

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO No. PFPA/9.3/2C.27.2/0067-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.2/0001/19.ENS.

[redacted] acreditando su personalidad mediante Instrumento Público [redacted] volumen [redacted] pasado ante la fe del Notario Público [redacted] Lic. Francisco Javier García Félix, de la ciudad de [redacted] de fecha [redacted] de [redacted] de 2[redacted] en uso de su derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que al derecho e interés de su representada convino, ofreciendo los medios probatorios que se tuvieron por admitidos y evaluados por estar reconocidos por la Ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos 1o., 6o., 14 fracción XII, 154 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 05 de junio de 2018; y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Transitorio Segundo de la citada Ley; y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 170 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y considerando que la obra no se sujetó a los términos y condicionantes previstos en la Autorización Forestal de Cambio de Uso de Suelo Oficio DF-BC/SGPA/UARRN/[redacted], de fecha 14 de noviembre de 2006; por lo que es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas necesarias para cumplir con la legislación forestal aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que se ordenó la siguiente medida correctiva en el plazo que en la misma establece:

MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.- Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la legislación forestal vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico y con la finalidad de corregir y subsanar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental, la empresa [redacted], en caso de continuar realizando actividades de remoción de vegetación forestal deberá presentar prórroga de la Autorización Forestal de Cambio de Uso de Suelo Oficio DF-BC/SGPA/UARRN/[redacted], de fecha 14 de noviembre de 2006; asimismo el informe de finiquito el cual debió presentarse al término de la vigencia del cambio del uso de suelo que era de diez años, haciendo referencia a esta Autorización, dirigido ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y para su conocimiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicho informe deberá incluir el número de individuos de vegetación arbórea removidos, el volumen de extracción indicando en m^3 o toneladas por especie con nombre común y científico, así como los avances de los programas establecidos, ello en los términos de lo establecido en la consideración punto diecisiete de la Autorización Forestal de Cambio de Uso de Suelo Oficio DF-BC/SGPA/UARRN/DSFS/4047/06, de fecha 14 de noviembre de 2006. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente acuerdo.

Asimismo de un análisis de la procedibilidad de la medida de seguridad ordenada al momento de la inspección consistente en la **SUSPENSION TOTAL TEMPORAL de la actividades de extraccion y aprovechamiento de materiales pétreos en una superficie forestal o preferentemente forestal**, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determinó que **no hubo lugar la ratificación de la medida de seguridad impuesta**

a la empresa [redacted] **dejándola sin efectos,** toda vez que de lo circunstanciado al momento de la inspección, no se desprende que la empresa realice la actividad reciente de extracción y aprovechamiento de materiales pétreos, así como la existencia de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, ello al tenor de lo establecido en el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aunado a lo anterior, de constancias obrantes en el expediente se desprende que la empresa cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo No. DFBC/SGPA/UGA/DIR[redacted], de fecha 29 de julio de 2005, en el cual tiene autorizado obras y actividades descritas en la manifestación de impacto ambiental, entre las cuales se describen en el Capítulo II, la remoción de vegetación, y dentro de las características topográficas del terreno la realización de diversos movimientos de tierra, cortes de laderas del cerro para formar terrazas, realizándose cortes para la estabilización del terreno por medio de la construcción de muros de contención y taludes, y en consecuencia se aprovecharía el material excavado por un equivalente a 758,715.00 metros cuadrados, por ende las actividades de extracción y/o aprovechamiento de material pétreo forman parte integral de las obras y actividades inherentes al proyecto autorizado denominado "Ampliación del Desarrollo Turístico Ventana al Mar", objeto de inspección. Corroborándose lo anterior con la constancia obrante en el expediente consistente en Oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DIR[redacted], Folio No. BC/2018[redacted], de fecha 17 de octubre de 2018, emitido por la Delegación Federal en Baja California. Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales. Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la empresa [redacted] Apoderado l[redacted] en el cual se determinó no limitar a la empresa el poder utilizar el material excedente de la conformación de terrazas del proyecto en obras de interés social como pueden ser las dedicadas a la estabilización de la carretera escénica Tijuana-Ensenada, debido a que dicha Secretaría, no tiene atribuciones para limitarle la disposición de materiales excedentes de su proyecto hacia otras obras.

QUINTO.- Que mediante escrito recibido en fecha 06 de noviembre de 2018, ante esta la Subdelegación Ensenada de delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California; compareció el [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa [redacted] a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino, ofreciendo elementos probatorios anexos al escrito de cuenta, respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó.

SEXTO.- Que con fecha 10 de enero de 2019, se emitió Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.5/0021-19, en el cual, se le tuvo por presentado el escrito señalado en el resultando que antecede, teniéndose por reconocida la personalidad del compareciente conforme a constancias obrantes en el expediente; asimismo de conformidad con los numerales 16 fracción V, 19 y 50 de la Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas conforme a derecho; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo,

apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación, ordenó dictar la presente resolución con fundamento en los artículos 6o. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 05 de junio de 2018; y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Transitorio Segundo de la citada Ley, y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveídos 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; preceptos 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10, fracciones VIII, IX, XIX, XXIV, XXVI, XXVII, XXIX y XXXVI, 14 fracciones VI, IX, XII y XXVI, 53, 133, 151, 154, 156 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018, y de conformidad al Artículo Transitorio Segundo de la citada Ley, artículo 1o., del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como los artículos 160, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 13, 16, 28, 29, 30, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo asentado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.2/0067/2018, de fecha 22 de agosto de 2018, y conforme a la calificación de la misma, en cuanto a la verificación del cumplimiento de los Términos y Consideraciones de la **Autorización Forestal Oficio DF-BC/SGPA/UARRN[redacted] de fecha [redacted]**, en la cual se autoriza el cambio de uso de suelo en terreno forestal en una superficie de 194-43-43.80 hectáreas, donde se realizará la remoción total de la vegetación forestal para desarrollar el proyecto denominado "[redacted]", en el predio [redacted], Baja California, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden las siguientes irregularidades, mismas que se engloban de la siguiente manera:

EN MATERIA FORESTAL:

INFRACCIÓN PRIMERA.- Incumple con la **Consideración punto dos** de la Autorización Forestal de Cambio de Uso de Suelo Oficio DF-BC/SGPA/UARRN/DS[redacted], de fecha 14 de noviembre de 2006, toda vez que al momento de la inspección no presentó elemento probatorio alguno que demostrara haber dado cumplimiento a las medidas de prevención y mitigación en materia de impacto ambiental planteadas en la correspondiente manifestación y Autorización en Materia de

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO No. PFPA/9.3/2C.27.2/0067-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.2/0001/19.ENS.

Impacto Ambiental para el Cambio de uso de suelo oficio DFBC/SGPA/UGA/DIRA[redacted], de fecha 29 de julio de 2005, así como las propuestas en el Estudio Técnico Justificativo, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- Incumple con la **Consideración punto seis** de la Autorización Forestal de Cambio de Uso de Suelo Oficio DF-BC/SGPA/UARRN/DSFS/[redacted], de fecha 14 de noviembre de 2006, al no presentar documentación donde acredite haber realizado remoción de vegetación de forma programada y gradual.

INFRACCIÓN TERCERA.- Incumple con la **consideración punto siete** de la Autorización Forestal de Cambio de Uso de Suelo Oficio DF-BC/SGPA/UARRN/DSFS/[redacted], de fecha 14 de noviembre de 2006, al no presentar documentación donde demuestre que los residuos del desmonte que no sean aprovechados deberán ser triturados y esparcidos para acelerar su descomposición e integración al suelo dentro de las áreas destinadas a la restauración y conservación de suelos.

INFRACCIÓN CUARTA.- Incumple con la **Consideración punto once** de la Autorización Forestal de Cambio de Uso de Suelo Oficio DF-BC/SGPA/UARRN/DSFS/[redacted], de fecha 14 de noviembre de 2006, al no presentar informe de limpieza y desmonte realizado en las diversas etapas.

INFRACCIÓN QUINTA.- Incumple con la **Consideración punto doce** de la Autorización Forestal de Cambio de Uso de Suelo Oficio DF-BC/SGPA/UARRN/D[redacted], de fecha 14 de noviembre de 2006, en virtud de que al momento de la inspección no acredita mediante informe haber dado cumplimiento a cada uno de los criterios ecológicos que establece la U[redacted] del Subsistema 3.6 La Misión Salsipuedes del plan del ordenamiento ecológico del estado de Baja California, así como lo establece el programa de desarrollo urbano turístico y ecológico del corredor costero Tijuana Rosarito Ensenada.

INFRACCIÓN SEXTA.- Incumple con la **Consideración punto diecisiete** de la Autorización Forestal de Cambio de Uso de Suelo Oficio DF-BC/SGPA/UARRN[redacted], de fecha 14 de noviembre de 2006, al no presentar informes semestrales del avance de la obra y un informe de finiquito al término del cambio del uso de suelo, al tener una vigencia de diez años, dirigido a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en dicho informe se incluiría el número de individuos de vegetación arbórea removidos, el volumen de extracción indicando en m^3 o toneladas por especie con nombre común y científico, así como los avances de los programas establecidos.

Por lo anterior, contraviene lo establecido en el artículo 155 fracciones VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018.

Por lo que esta Autoridad, derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección de referencia, y los medios probatorios, así como sus argumentos vertidos en el escrito de comparecencia de fecha 28 de agosto de 2018, en uso a su derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ofrecidos y admitidos al presente procedimiento administrativo, mismos que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por haber sido ofrecidos conforme a derecho, concluyendo lo siguiente:

Mediante la presentación del escrito de fecha 15 de diciembre de 2017, con sello de recibido de fecha 20 de diciembre de 2017, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y con sello de recibido para conocimiento de ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de fecha 20 de diciembre de 2017, en el cual presenta informe de actividades en referencia al Oficio DFBC/SGPA/UGA/DI[redacted], así como anexos fotográficos e informe de medidas de mitigación y compensación, obras de emergencia en el [redacted] emitido por la delegación P[redacted]

(CAPUFE), la empresa da cumplimiento a las **Consideraciones puntos 2 y 12** de la Autorización Forestal de Cambio de Uso de Suelo Oficio DF-BC/SGPA/UARRN/D[redacted] de fecha 14 de noviembre de 2006, así como a las **infracciones primera y quinta antes descritas.**

En lo concerniente a las consideraciones 6, 7 y 11 de la Autorización Forestal de Cambio de Uso de Suelo Oficio DF-BC/SGPA/UARRN/[redacted] de fecha 14 de noviembre de 2006, la empresa inspeccionada demuestra el cumplimiento, toda vez que presenta oficios de informe de disposición de residuos, así como de liberación referente al rescate y reubicación de la flora presente en el predio fracción A, emitidos por la empresa [redacted] así como anexos fotográficos, mediante los cuales la empresa acredita haber realizado remoción de vegetación de forma programada y gradual, realizando acciones de restauración de sitio y conservación de suelos, esparciendo los residuos del desmonte que no fueron aprovechados, aunado que la limpieza y desmonte se realizó por etapas, a efecto de que la superficie de suelo permanezca el menor tiempo posible expuesta a la acción del viento y lluvia, reduciendo los procesos de erosión, por lo cual desvirtúa **las infracciones 2, 3 y 4.**

Si bien es cierto, con los elementos probatorios antes descritos, se desprende que la empresa ha realizado informe de cumplimiento a las medidas de prevención y mitigación en materia de impacto ambiental planteadas en la correspondiente manifestación y autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo oficio DFBC/SGPA/[redacted] de fecha [redacted], así como las propuestas en el estudio técnico justificativo; sin embargo la Autorización Forestal Oficio DF-BC/SGPA/UAR[redacted] de fecha [redacted] de [redacted] de 2006, en la cual se autoriza el cambio de uso de suelo en terreno forestal, objeto de inspección se encuentra vencida, al tener una vigencia de 10 años a partir de su recepción, por lo que la empresa no presenta el informe de finiquito al término del cambio del uso de suelo, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tal y como se establece en la **consideración punto diecisiete** de la Autorización Forestal de Cambio de Uso de Suelo Oficio DF-BC/SGPA/UARRN/[redacted], de fecha 14 de noviembre de 2006, en consecuencia **subsiste la infracción administrativa sexta**, contraviniendo lo establecido en el artículo 155 fracciones VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 05 de junio de 2018.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se tiene por instaurado procedimiento administrativo a la empresa [redacted], por los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.2/0067/2018, de fecha 22 de agosto de 2018, de los cuales no demostró su cumplimiento, englobándose de la siguiente manera:

INFRACCIÓN ÚNICA.- Incumple con la **consideración punto diecisiete** de la Autorización Forestal de Cambio de Uso de Suelo Oficio DF-BC/SGPA/UARRN/[redacted] de fecha [redacted] de [redacted] de 2006, al no presentar informes semestrales del avance de la obra, haciendo referencia a esta Autorización y un informe de finiquito al término del cambio del uso de suelo, al tener una vigencia de diez años, dirigido a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, siendo que dicho informe debió incluirse el número de individuos de vegetación arbórea removidos, el volumen de extracción indicando en m^3 o toneladas por especie con nombre común y científico, así como los avances de los programas establecidos. Incurriendo en infracción a lo dispuesto en el artículo 155 fracciones VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 05 de junio de 2018.

III.- Que con los escritos recibidos en fechas 28 de agosto y 06 de noviembre de 2018, ante la Subdelegación Ensenada de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California; compareció el [redacted], en su carácter de representante legal de la empresa [redacted], con personalidad debidamente acreditada en autos que obran en el expediente administrativo en que se actúa, a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino presentando elementos probatorios, ello al tenor de lo dispuesto por los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, así como de las probanzas presentadas, tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección; por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se aboca al análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS:
Si bien es cierto, la empresa inspeccionada presenta ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escrito de fecha 06 de noviembre de 2018, mediante el cual incluye informe de finiquito de cambio de uso de suelo, sin embargo el mismo no cuenta con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual cumple parcialmente con la irregularidad única descrita en el considerando segundo de la presente resolución, en relación a la medida correctiva única ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.2/0429-18, de fecha 19 de octubre de 2018, sin soslayar que dicha presentación en términos de la **consideración punto diecisiete** de la Autorización Forestal de Cambio de Uso de Suelo Oficio DF-BC/SGPA/UARRN/DSFS[redacted] de fecha 14 de noviembre de 2006, con vigencia de diez años a partir de su recepción, debió presentarse al término del cambio de uso de suelo, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y copia ante la suscrita Autoridad, manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho aplicables, el no ajustarse a los lineamientos legales de la materia, no lo exime de responsabilidad, aunado que el cumplimiento de la normatividad forestal no se da a partir de la visita de inspección, sino desde la entrada en vigor de la Ley vigente, siendo el caso que el inspeccionado da cumplimiento de manera parcial con posterioridad a la actuación de la Suscrita Autoridad, y a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible al inspeccionado, mediante escrito de comparecencia de fecha 06 de noviembre de 2018, dando lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, por lo cual contraviene lo establecido en el artículo 155 fracciones VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 05 de junio de 2018.

Cabe señalar, que las documentales presentadas durante la prosecución del procedimiento administrativo, son copias simples de las cuales de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad, y a las constancias obrantes en autos, se desprende que no hay duda su autenticidad, dándoles por consiguiente fuerza probatoria de su contenido, con fundamento en los numerales 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La argumentación vertida queda perfectamente fundamentada si citamos la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

COPIAS FOTOSTATICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL. De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, el valor de las copias fotostáticas queda al prudente arbitrio del tribunal, por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, si debe dándoseles valor probatorio a las mismas.(120).Revisión No. 334/178.- Resuelta en sesión de 10 de enero de 1972, por mayoría de 7 votos y 2 en contra.
Revisión No. 1490/79.- Resuelta en sesión de 27 de enero de 1981. Por unanimidad de 8 votos.Revisión No. 2/81.- Resuelta en sesión de 3 de febrero de 1989, por unanimidad de 8 votos.
Texto aprobado en sesión de 23 de marzo de 1982.
RTFF. Año IV, No. 2 de marzo de 1982. p. 229.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las Actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:
ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.
ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [redacted] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO No. PFPA/9.3/2C.27.2/0067-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.2/0001/19.ENS.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución [redacted] no cumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA FORESTAL:

Se contraviene lo establecido en la **consideración punto diecisiete** de la Autorización Forestal de Cambio de Uso de Suelo Oficio DF-BC/SGPA/UARRN/DSFS[redacted] de fecha [redacted] de 2006. Infringiendo el artículo 155 fracciones VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 05 de junio de 2018.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [redacted] a las disposiciones de la legislación forestal vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 05 de junio de 2018, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Que las infracciones cometidas por [redacted], son de las que se clasifican como graves, las cuales deben tomarse en consideración, no olvidando que para la práctica de cualquier actividad relacionada con la materia forestal, se deberá contar previamente con la autorización y/o permiso correspondiente, previa a la realización de las obras o actividades que pretendan realizarse, evitando afectaciones al ambiente, los ecosistemas y sus elementos, observándose las disposiciones, términos y condicionantes establecidas en los mismos, expedidos por la autoridad competente. Lo anterior, en virtud de que los recursos naturales son patrimonio biológico del país, siendo de interés general, por lo cual toda actividad relacionada con esto, deberá de estar legalmente encaminada, cumpliendo con todos los requisitos necesarios que la marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás normatividad ambiental aplicable a la materia, para que con ello, se pueda proteger los ecosistemas del país; requisito que el inspeccionado no cumplió, atentando contra el orden jurídico, establecido para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar social.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: De las constancias que integran el expediente en que se resuelve, se desprende que la empresa [redacted], no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 05 de junio de 2018, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de cinco años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [redacted], es factible colegir que conoce las

obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, derivándose del incumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en su autorización, objeto de inspección, en el conocimiento que tiene de ello, púes el cumplimiento de la normatividad forestal vigente en torno a la materia, debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, por ser de orden público e interés social, con el fin de proteger, conservar, restaurar los recursos forestales que actualmente disponemos.

D) EN CUANTO A LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, al no ajustarse a los límites y condiciones contenidas en la normatividad forestal vigente, al no dar cumplimiento a los términos establecidos en la autorización de cambio de uso de suelo forestal. Lo anterior con el propósito de evitar efectos ecológicos adversos, además de que sus actividades se encuentren encausadas dentro del marco del régimen jurídico forestal, toda vez que la conservación de los suelos, ciclos hidrológicos y de los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación, además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación a la flora silvestre.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [redacted] implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al no dar cumplimiento total a los términos estipulados en su autorización en materia forestal.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa [redacted] se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el resultando tercero, punto quinto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.2/0429-2018, de fecha 19 de octubre de 2018, aportó los elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, misma que consiste en Instrumento Notarial No. [redacted], volumen [redacted] pasado ante la fe del Notario Público [redacted], de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, de fecha 29 de enero de 2008, contando con una un capital social de $1´051,000.00 (UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL PESOS 00/100 moneda nacional), más un aumento a su capital variable por la cantidad de 33´000,000.00 (TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), además entre sus objetivos tiene la promoción y desarrollo de negocios inmobiliarios, arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles, promoción y desarrollo de proyectos turísticos, compra venta de terrenos urbanos y rústicos, ranchos y construcciones, construcción de infraestructura urbana, compra y venta de inmuebles, arrendar y dar en arrendamiento equipo de construcción, ser fideicomitente o fideicomisaria en todo tipo de fideicomisos, la realización de trámites, gestiones y representaciones relacionadas con la importación y exportación de todo tipo de bines y servicios, , la edificación de toda clase de construcciones y urbanizaciones necesarias o convenientes para los fines sociales, otorgar préstamos y créditos a toda clase de personas físicas o morales, inclusive a sus socios, recibiendo garantías hipotecarias prendarías de todo tipo, fiduciarias o cualquier otra

naturaleza, así como contratar al personal necesario para el cumplimiento de mandatos, comisiones, servicios y demás actividades propias de su objeto; asimismo de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección, desarrollo obras y/o cambio de uso de suelo para el desarrollo del proyecto denominado "Ampliación del Desarrollo Turístico Ventana al Mar". De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

G) EN CUANTO AL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones a la normatividad forestal en este caso lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, toda vez que, con pleno conocimiento de los términos y condicionantes y/o disposiciones establecidas en la autorización de cambio de uso de suelo para el desarrollo proyecto denominado "Ampliación del Desarrollo Turístico Ventana al Mar", no dio cumplimiento, por lo que se deduce su participación fue directa tanto en la preparación como en la consumación de la conducta constitutiva de irregularidad administrativa.

Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y daños causados, así como del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones administrativas, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, motivo por el cual conforme a los argumentos antes señalados y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 156 fracción II en relación al 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 05 de junio de 2018; y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Transitorio Segundo de la citada Ley; se sanciona a la empresa denominada [redacted], con una multa total de SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 800 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de cometer la infracción asciende $80.60 M.N. (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2018, en el Diario Oficial de la Federación, misma que con fundamento en el artículo 159 de la de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 05 de junio de 2018 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:
800 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de cometer la infracción, al no presentar el informe de finiquito al término del cambio del uso de suelo, ello en términos de lo establecido en la consideración punto diecisiete de la Autorización Forestal de Cambio de Uso de Suelo Oficio DF-BC/SGPA/UARRN/[redacted], de fecha 14 de noviembre de 2006, debiéndolo presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con copia ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, siendo que dicho informe debió incluirse el número de individuos de vegetación arbórea removidos, el volumen de extracción indicando en m^3 o toneladas por especie con nombre común y científico, así como los avances de los programas establecidos. Incurriendo en infracción a lo dispuesto en el artículo 155 fracciones VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 05 de junio de 2018.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO No. PFPA/9.3/2C.27.2/0067-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.2/0001/19.ENS.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la empresa denominada [redacted] con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha que dado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.2/0067/2018, de fecha 22 de agosto de 2018, por lo tanto, contraviene lo establecido en la **consideración punto diecisiete** de la Autorización Forestal de Cambio de Uso de Suelo Oficio DF-BC/SGPA/UARRN/DSFS/4[redacted] de fecha [redacted] de [redacted] de [redacted] Infringiendo el artículo 155 fracciones VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 05 de junio de 2018, y con apoyo en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 156 fracción II en relación al 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 05 de junio de 2018; y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Transitorio Segundo de la citada Ley; esta Autoridad, determina sancionar a la empresa denominada [redacted], con una multa total de $64,480.00 M.N. (SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 800 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de cometer la infracción asciende a $80.60 M.N. (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2018, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución, misma que deberá cubrir en la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Asimismo se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, que procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se le hace de su conocimiento a la empresa [redacted], que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al establecimiento antes mencionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación forestal, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

CUARTO.- De igual manera, se le apercibe al inspeccionado que en el caso que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento o cualquier otra disposición legal que regule la materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo

Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 05 de junio de 2018; para la aplicación de sanciones agravadas, según disposición expresa del numeral 157 del citado ordenamiento.

QUINTO.- Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California, haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

SEXTO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO.- Se le hace saber a [redacted], que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 05 de junio de 2018, y 176 de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- Hágase del conocimiento a la empresa [redacted], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 05 de junio de 2018 y 173 parte In fine de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

NOVENO.- Asimismo es procedente el Recurso de Reconsideración previsto en el Título Sexto, Capítulo Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 169 antepenúltimo párrafo de la ley citada, de aplicación supletoria de conformidad a lo establecido en el artículo 6o. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 05 de junio de 2018; mismo que podrá ser presentado ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.

DÉCIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

DÉCIMO PRIMERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada en el resolutivo que antecede.

DÉCIMO SEGUNDO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [redacted] copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en [redacted] nicipio de Ensenada, Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el **LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA PEREDA.** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.- CÚMPLASE.

C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.
C.c.p. Minutario.
IJGP/JALM/mlrch.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA